



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA**

Radicado: 81300-4089-001-2021-00193-00  
Clase: Ejecutivo singular de menor cuantía con acción real y personal  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: Olga Yanira Archila Leguizamo

Fortul, Veinte de enero de dos mil veintitrés.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, SE DECLARA APROBADA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-2021-00194  
Clase: Ejecutivo de menor cuantía con acción personal  
Demandante: Davivienda  
Demandado José Luis Ravelo Quintero

Fortul, Veinte de enero de dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del **21 de septiembre de 2021** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. y a cargo del ejecutado José Luis Ravelo Quintero, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No.1022960, materializado en hoja de papel de seguridad No.M01260003000296125469, así: **a.** Por la suma de cincuenta y cinco millones veintiocho mil doscientos cuarenta pesos (\$55.028.240), por concepto del capital adeudado de conformidad con el citado pagaré. **b.** Por la suma de seis millones noventa y un mil trescientos pesos (\$6.091.300) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 25 de diciembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2018. **c.** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 31 de julio de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **d.** Por los intereses moratorios, a liquidar sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA:** Que se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sumas éstas que deberían cancelar los demandados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación y fue así como el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 surtió notificación personal de forma física como quiera que desconoce el correo electrónico del demandado y el 15 DE ENERO DE 2022 surtió la notificación por aviso allegando copia de las mismas, sin que propusiera excepciones previas ni de mérito, ni dar contestación a la demanda.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado fue notificado en debida forma, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **21 de septiembre de 2021**, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)**. *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-2021-00194 Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Radicado 81300-4089-001-2021-00220  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Gloria Stephanie León Calderón  
Demandado: Maira Yuriani Arévalo Salamanca

AGREGUESE EL MEMORIAL presentado por el señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ y en razón a su contenido REQUIERASE A LA INSPECCION DE POLICIA de este municipio para que allegue la diligencia de secuestro ordenada en auto del 28 de septiembre de 2021.

Por otro lado REQUIERASE al señor apoderado para que aporte la notificación realizada al correo que aportó en la demanda de la señora MAIRA YURANI AREVALO SALAMANCA [materialesbautista231@hotmail.com](mailto:materialesbautista231@hotmail.com) tal como lo indica la norma que para la fecha estaba vigente el Decreto 806 de 2020 actualmente la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, por lo que deberá adelantar dicho trámite con el fin de evitar posibles nulidades esto es, efectuar directamente la notificación sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo, o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos, **al igual que el recibido o la constancia de entrega que arroja el servidor y el documento mediante el cual se realice este acto en debida forma para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa**, acudiendo si es necesario a los servicios de mensajería existentes que ofrecen esa calificación o configurar dicha opción de entrega y de leído de manera automática. Lo anterior por cuanto el togado realizó una notificación a la dirección física **omitiendo** que aportó un correo electrónico.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

La Jueza,

  
**Gladys Zenit Páez Ortega**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE ARAUCA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*  
*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicado: 81300-4089-001-2021-00299  
Clase de proceso: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: Javier Ortiz Salcedo

Fortul, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 04 de noviembre de 2021 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **JAVIER ORTIZ CAICEDO**, por las siguientes pretensiones: **1) PRIMERA:** Se libre de mandamiento de pago a favor de **DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del ejecutado Javier Ortiz Caicedo, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 910097 y materializado en la hoja de papel seguridad No. M01260001000291273846, así: **a.** Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$14.999.999) de conformidad con el citado pagaré. **b. POR LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS** (\$2.407.390), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. **c.** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA:** Que se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

El demandado, señor **JAVIER ORTIZ CAICEDO** fue requerido inicialmente por la parte actora para diligencia de notificación personal enviada a través de la empresa POSTACOL a la dirección física del demandado como quiera que no se contaba con correo electrónico el 7 de mayo de 2022 y 19 de octubre del 2022 según copia cotejada por dicha empresa, recibida en el lugar de destino por la señora DORIS ORTEGA.

Así las cosas, se observa que la togada surtió la notificación correspondiente al demandado, habiendo dejado transcurrir el término sin haber dado contestación ni proponer excepciones.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se surtió la notificación a la dirección que aportó al Banco, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2021 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL*

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. TASENSE. SEÑALESE las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DE PESOS** (\$1.800.000). INCLUYANSE en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-2021-00299 Ejecutivo Por sumas de dinero



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA**

Radicado: 81300-4089-001-2021-00322  
Clase proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Max Olaya Rodríguez  
Demandado: Heder Pastrana Vergel

Fortul, veinte de enero de dos mil veintitrés

El señor **MAX OLAYA RODRIGUEZ**, allega escrito vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitando levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-56175 ubicado en la Carrera 20 No. 8-43 lote MZ 052 predio 015 ubicado en el Barrio el Progreso de este municipio.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo singular promovido por el señor **MAX OLAYA RODRIGUEZ** en contra del señor **HEDER PASTRANA VERGEL**, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

**TERCERO NO SE ORDENA DESGLOSE** del Título valor de la obligación base del recaudo, por cuanto la demanda fue recibida a través de medio electrónico y no reposa el título original en este Despacho.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**Gladys Zenit Páez Ortega**

gzpo